

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, con el fin de resolver sobre aceptación de cesión de créditos. Provea. Turbaco (Bol), 17 de septiembre de 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, Turbaco-Bolívar, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene se allegó memorial de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual la parte demandante representada por el Dr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA en calidad de Representante Legal de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CEDENTE) celebró contrato de cesión de créditos a favor de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S (CESIONARIO), donde transfiere a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y por lo tanto cede a favor de este los derechos de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, para resolver esta Unidad Judicial tiene en cuenta lo siguiente:

Es menester resaltar que la cesión de créditos es *“... una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil”*.¹

La cesión del crédito, a voces del artículo 1959 del Código Civil, *“... a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”*. Mientas que, según el artículo 1969 del Código Civil *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

En razón de lo anterior, para este Despacho es evidente que, dentro del presente proceso no es viable la cesión del crédito sino la cesión de derechos litigiosos, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente físico, por lo que no es posible su entrega en los términos del citado artículo.

En un caso de iguales circunstancias, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, explicó lo siguiente: *“... Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada...”*

En todo caso, debe recordarse también que las cesiones de derechos litigiosos deben cumplir los requisitos que establecen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y, en ese sentido, explicó esa misma Corporación Judicial, que en el contrato² se debe indicar *“... a título de que se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para ultimo*

¹ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, auto del del 10 de marzo de 2016. M.S.: Ramón Alfredo Correa Ospina

² De cesión de derechos litigiosos.

evento indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso- art. 1971 C.C³

Así las cosas, en el presente caso, aunque los contratantes indicaron que la cesión es a título de venta, lo que nos permite entender que es onerosa, no señalaron el valor que se pagó por el derecho cedido, por lo que esta no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CEDENTE) a favor de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S (CESIONARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se dé traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante de fecha 04 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 058 Hoy 20-Septiembre-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e7624b5c49df36ab17aeaf0406d2b6797cf809db1115fc5333089a90ddbc**
Documento generado en 17/09/2021 03:53:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, auto del 1º de julio de 2015. M.P.: Marcos Román Guío Fonseca.